

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0561/2012
La Paz, 24 de julio de 2012

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0336/2012 de 7 de mayo de 2012, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **SUMAPACHA INDUSTRIAL S.A.**, representada por Efraín Grover León Zegarra

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Pedro Medina Quispe.

Número de Expediente: **AGIT/0501/2012//LPZ-0045/2012.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 74-78 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0336/2012 de 7 de mayo de 2012, (fs. 63-68 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0561/2012 (fs. 98-110 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Pedro Medina Quispe conforme acredita con Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0124-12 (fs. 73 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 74-78 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0336/2012 de 7 de mayo de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 63-68 del expediente); en mérito a los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la instancia de alzada, no ha valorado adecuadamente los antecedentes administrativos y argumentos expuestos por la Administración Tributaria al tiempo de resolver el recurso de alzada, por lo que considera que la Resolución ARIT-LPZ/RA 0336/2012 se encuentra fuera de las competencias establecidas por Ley, debido a que al anular la Resolución Administrativa Rectificatoria N° 23-0168-11 de 21 de diciembre de 2011, la instancia de alzada da por válida una Declaración Jurada Rectificatoria que no surte efecto legal ya que no cumple con los requisitos establecidos por Ley.

- ii. Señala que la ARIT a pesar de haber afirmado que se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por SUMAPACHA INDUSTRIAL S.A., sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante la tramitación del recurso de alzada, resuelve ultrapetitamente sobre la rectificación del periodo **febrero de 2007**, siendo que revisado el recurso de alzada interpuesto por SUMAPACHA INDUSTRIAL S.A., se pide el rechazo (debió decir la revocatoria) de la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11 de 21 de diciembre de 2011, que rechaza su solicitud de rectificatoria de la Declaración Jurada del IVA del periodo **Marzo de 2007**.

- iii. Aclara que la solicitud de rectificatoria del contribuyente de 19 de octubre de 2010, presentada como parte de los antecedentes administrativos, se refiere a la Declaración Jurada Form-200 con N° de Orden 3328690 del periodo fiscal Marzo de 2007, no habiendo sido solicitada la rectificatoria de la Declaración Jurada Form. 200 con N° de Orden 2945105 del periodo fiscal Febrero de 2007, como se puede apreciar en los antecedentes administrativos.

- iv. Aduce que en el proceso de revisión de la solicitud de la rectificatoria se encontró la Declaración Jurada Form. 200 con N° de Orden 2945105 del periodo fiscal Febrero de 2007 presentada el 20 de marzo de 2007, habiendo constatado en el sistema SIRAT 2 que el contribuyente presentó 2 Declaraciones Juradas del IVA por el periodo fiscal Febrero de 2007, siendo que la N° 2945105 (rectificatoria) no fue solicitada por el contribuyente ni fue aprobada por la Administración Tributaria, incumpliendo el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), toda vez que lleva el saldo incrementado a su favor al periodo marzo de 2007, por lo que rechazó la solicitud de rectificatoria del periodo marzo de 2007.

v. Cita el Artículo 78, Parágrafo II, de la Ley N° 2492 (CTB) y el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 25183, y alega que la ARIT vulnera la competencia de la Administración Tributaria al no haber hecho la consulta al fisco respecto a si corresponde o no la rectificatoria por el periodo fiscal Febrero de 2007, siendo que presentó oportunamente las 2 Declaraciones Juradas del periodo febrero de 2007, reiterando que el contribuyente no presentó solicitud de rectificatoria por el referido periodo fiscal, siendo que de acuerdo a la normativa antes citada, para presentar una rectificatoria en la que incremente el saldo a favor del contribuyente debe presentarse una solicitud formal debidamente fundamentada ante la Administración Tributaria, no pudiendo obrarse de oficio y realizar una rectificatoria que no fuera solicitada o iniciarla arbitrariamente sin tener el menor criterio de qué periodo amerita la rectificatoria, siendo el primer requisito la solicitud formal del contribuyente.

vi. Afirma que la instancia de alzada ha emitido la Resolución *Ultra petita* a favor del contribuyente, ya que en ningún momento el contribuyente ha objetado el rechazo por el periodo fiscal febrero de 2007, por que la misma no ha sido solicitada, aspecto con el que considera se ha incumplido lo previsto en el Artículo 190 del Código de Procedimiento Civil que señala: *“La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia; contendrá decisiones expresas, positivas y precisas, y recaerá sobre las cosas litigadas, en la manera que hubieren sido demandadas”*.

vii. Finalmente, solicita se dicte resolución que revoque totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0336/2012 y declare firme y subsistente en su integridad la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11 de 21 de diciembre de 2011.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0336/2012 de 7 de mayo de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 63-68 del expediente), resuelve anular obrados hasta la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11 de 21 de diciembre de 2011, disponiendo que de forma previa a resolver el rechazo o la aceptación de la Declaración Jurada del IVA de marzo de 2007, Formulario 200 con N° de Orden 3328690, el sujeto activo debe resolver la rectificación de la Declaración Jurada del IVA de febrero de 2007, con N° de Orden 2945105 de 20 de marzo de 2007, al amparo de los artículos 78, Parágrafo II, de la Ley

Nº 2492 (CTB) y 28, Parágrafo II, del Decreto Supremo Nº 27310 (RCTB), con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados Efraín Grover León Zegarra, en representación legal de Sumapacha Industrial S.A., en el Recurso de Alzada y que la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.
- ii. Indica que evidenció que el contribuyente presentó ante la entidad bancaria autorizada por el SIN para el cumplimiento de obligaciones fiscales, dos Declaraciones Juradas del IVA del periodo fiscal febrero de 2007, con Nos de Orden 1052177 (original) y 2945105 (rectificatoria), observándose que la DDJJ rectificatoria incrementa “el saldo a favor del contribuyente” para el siguiente periodo de Bs329.030.- a Bs416.511.- producto del incremento de compras Bs673.096.- que genera un crédito fiscal de Bs87.502, por lo que el contribuyente, tanto en la DDJJ original con N° de Orden 3328690 del IVA de marzo de 2007 como en el Proyecto de la DDJJ rectificatoria con N° de Orden 13191554, consignó en la casilla 635 un “saldo a favor del contribuyente” del periodo anterior actualizado por la suma de Bs418.608.- que se generó de la DDJJ rectificatoria de febrero de 2007, que a la fecha no se encuentra aprobada por la Administración Tributaria, aspecto que incide en la DDJJ rectificatoria del IVA de marzo de 2007.
- iii. Aduce que siendo la Administración Tributaria la autoridad competente para conocer esta rectificación, debe valorar y analizar su procedencia o no, previa regularización de procedimiento por parte del sujeto pasivo, tomando en cuenta que dependiendo de esta determinación se procederá a revisar con exactitud, sin lugar a error alguno, la Declaración Jurada de Impuesto al Valor Agregado de marzo de 2007, toda vez que en el citado proyecto de resolución se hizo constar la suma de 418.608.- en la casilla Cod. 635 como saldo a favor del contribuyente del periodo anterior actualizado, es decir, de febrero de 2007, monto calculado que se generó en la DDJJ rectificatoria aún no aprobada por el SIN (febrero de 2007).
- iv. Indica que como ente fiscalizador, la Administración Tributaria está obligada a otorgar al sujeto pasivo un procedimiento de rectificación claro, transparente y con la

mayor celeridad posible, resguardando la seguridad jurídica que se traduce en el correcto cumplimiento de las normas legales y fundadas determinaciones con el mayor grado de imparcialidad e independencia; asimismo, señal que al ser evidente la existencia de una Declaración Jurada de Rectificación del periodo fiscal febrero de 2007, con N° de Orden 2945105, presentada el 20 de marzo de 2007, de la que depende la procedencia o improcedencia de la Declaración Jurada del IVA de marzo de 2007, el sujeto pasivo debe regularizar su procesamiento ante la Administración Tributaria con el objeto de que el SIN resuelva previamente la rectificación de la Declaración Jurada del IVA, con Número de Orden 2945105 del período fiscal febrero de 2007 y posteriormente se pronuncie rechazando o aceptando la rectificación de la DDJJ del Impuesto al Valor Agregado de marzo de 2007.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 04 de junio de 2012, mediante nota ARITLP-DER-OF-0680/2012, de 01 de junio de 2012, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0045/2012 (fs. 1-83 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 11 de junio de 2012 (fs. 84-85 del expediente),

actuaciones que fueron notificadas a las partes el 13 de junio de 2012 (fs. 86 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **24 de julio de 2012**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 19 de Octubre de 2010, José Antonio Alem Evangelio, en representación de SUMA QHANTATI INDUSTRIAL S.A., presenta nota SQI/02/10 de solicitud de Rectificación de la Declaración Jurada del periodo Marzo de 2007 con N° de Orden 03328690, señalando que al efectuar la liquidación del impuesto, la empresa tiene determinado un saldo definitivo a favor del contribuyente, según se evidencia en la Declaración Jurada fila: Saldo a favor del contribuyente Cod. 592, por Bs421.741.-, y se cometió un error involuntario por consignar el mismo importe en la fila: Saldo a favor del Fisco Cod. 996, adjuntando copia fotostática de la Declaración Jurada (fs. 4 de antecedentes administrativos).
- ii. El 16 de septiembre de 2011, la Administración Tributaria notifica a Germán Pinaya Fernández, en su calidad de apoderado de SUMA QHANTATI INDUSTRIAL S.A., con la nota CITE: SIN/GDEA/DF/VE/NOT/475/2011, en la que señala que al amparo de los Artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB) a efectos de procesar su solicitud de rectificatoria de 19 de Octubre de 2010, debe presentar documentación de periodo Marzo de 2007 consistente en: Declaraciones Juradas For. 200; Libro de Compras; Notas Fiscales de Compras; Registros Contables y/o comprobantes de egreso con respaldos; Kardex de Inventario Físico Valorado y Estados Financieros de la gestión 2007, en el plazo de 3 días hábiles a partir de su notificación, bajo alternativa de rechazar su solicitud en caso de no ser presentada la documentación requerida (fs. 12 de antecedentes administrativos).
- iii. El 20 de septiembre de 2011, el contribuyente presenta la documentación requerida, según Acta de Recepción de Documentos en Original y Fotocopia, señalando en observaciones que la documentación remitida fue verificada con los originales y se devolvió al contribuyente; según Estados financieros no cuenta con Activo Realizable, por lo que no presenta el Kardex (fs.13 de antecedentes administrativos).

- iv. El 21 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria emite el informe CITE: SIN/GDEA/DF/VE/INF/1825/2011, en el que señala haber verificado que el contribuyente presentó dos declaraciones juradas del F-200 por el periodo Febrero de 2007, con Nros. De Orden 1052177 (Original) y 2945105 (Rectificatoria), habiéndose verificado que esta última incrementa el saldo a favor del contribuyente de Bs329.030.- a Bs416.511.- como producto del incremento de las compras de Bs673.096 que genera el crédito fiscal de Bs87.502.-; sin embargo se constató que el contribuyente no cuenta con Resolución Administrativa de aprobación de esta rectificatoria, por lo que siendo que el código 635 de la rectificatoria de marzo de 2007 contempla los Bs87.502 de Febrero de 2007, corresponde rechazar la solicitud de rectificatoria de marzo de 2007 (fs 57-58 de antecedentes administrativos).
- v. El 28 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria notifica a Germán Pinaya en su calidad de Apoderado de SUMA QHANTATI INDUSTRIAL S.A., con la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11, en la que resuelve rechazar la solicitud de rectificatoria de la Declaración Jurada F-200 (IVA) del periodo fiscal marzo de 2007, por no contar con la Resolución Administrativa de Aprobación de la rectificatoria realizado en el periodo Febrero de 2007; asimismo no presentó el Kardex del inventario valorado, señalando en el último párrafo que la presente (resolución) no convalida la actuación del contribuyente sobre la determinación de tributos, mismos que podrán ser examinados conforme corresponda a través de una verificación impositiva posterior (fs.61-62 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las partes

IV.2.1 Alegatos del sujeto pasivo

SUMAPACHA INDUSTRIAL SA representada por Efrain Grover León Zegarra, conforme acredita según Testimonio N° 66/2012 (fs. 28-31 vta. del expediente), presenta alegatos escritos (fs. 87-90 vta. del expediente), señalando lo siguiente:

- i. Manifiesta que la Gerencia Distrital El Alto emite la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11 en la cual rechaza la solicitud de rectificatoria de la Declaración Jurada Form. 200 del periodo fiscal Marzo de 2007, debido a que la Declaración Jurada del periodo Febrero de 2007 no cuenta con Resolución Administrativa de Aprobación y que no se presentó el Kardex del Inventario Valorado.

- ii. Aclara que la solicitud de rectificatoria del periodo Marzo de 2007, se debe a un error involuntario al haberse consignado incorrectamente en la casilla Cod. 996 "Saldo a Favor del Fisco" del Formulario 200, el importe de Bs421.741.- donde no correspondía imputar ningún importe, toda vez que la empresa tiene un saldo a favor del contribuyente como se puede constatar en el Formulario en la casilla Cod. 592 "Saldo a favor del contribuyente", por lo que al tratarse de un error de transcripción, considera que correspondía y corresponde su rectificación, motivo por el que el 19 de Octubre de 2010 presentó la solicitud respectiva, por la que la Administración Tributaria requirió la presentación de documentos, los cuales fueron presentados haciendo constar y justificando la imposibilidad de presentar el Kardex con inventarios valorados.
- iii. Reitera que el fundamento de la Gerencia Distrital El Alto para el rechazo de la solicitud de Rectificatoria de Marzo de 2007, fue que la Declaración Jurada de Febrero de 2007 no cuenta con Resolución Administrativa de aprobación, por lo que considera que lo correcto, y en un acto de justicia y equidad y sobre todo legal, era no considerar la declaración rectificatoria de febrero de 2007 y tomar únicamente en cuenta la declaración jurada original de febrero de 2007 y con estos datos ordenar se proceda a la rectificación de la Declaración Jurada de Marzo de 2007, tal como se expresó en el Recurso de Alzada; empero la Administración Tributaria no sólo rechaza la solicitud de rectificación sino también en forma arbitraria dicta la Resolución Sancionatoria N° 18-0921-11 sancionando a la empresa con una multa de 347.515 UFV por Omisión de Pago.
- iv. Manifiesta que la Resolución ARIT-LPZ/RA 0336/2012, evidenció en forma irrefutable e incuestionable irregularidades en el procesamiento de las declaraciones juradas rectificatorias habiendo evidenciado que en la Declaración Jurada original N° de Orden 3328690, en la casilla 592, se consigna como saldo a favor del contribuyente Bs421.741.- y en la misma declaración Jurada en la casilla 996 se consigna saldo a favor del fisco el mismo importe, como producto de un error de transcripción.
- v. Expresa que la Administración Tributaria en su recurso jerárquico, no enerva en absoluto los fundamentos sólidos de la Resolución de recurso de alzada y se limita a expresar en forma reiterada que se emitió un pronunciamiento Ultra petita, por cuanto

no se ha objetado el rechazo por el periodo febrero de 2007, omitiendo considerar que si bien la Administración Tributaria, al detectar un incumplimiento, debe obligar al cumplimiento, sus actos tienen que enmarcarse en la Ley; no obstante, en el presente caso, debido a que por un error involuntario de transcripción, la Administración Tributaria, de forma arbitraria, pretende apropiarse indebidamente de este monto y cobrar una multa por un monto similar, pese a tener la obligación de cobrar el impuesto en lo que corresponda.

vi. Señala que la denominación “Servicio de Impuestos Nacionales” implica que se presta un servicio de orientación y educación tributaria, haciendo notar a los contribuyentes sus errores para que cumplan correctamente sus obligaciones impositivas, aspecto que no ocurrió en el presente caso, debido a que por un error de transcripción y exposición en una casilla se pretende el cobro de un monto que no corresponde al tratarse sólo de un error, correspondiendo se autorice su rectificación.

vii. Respecto al reiterativo argumento de la Administración Tributaria sobre un pronunciamiento Ultra Petita en la Resolución del Recurso de Alzada, señala que esta afirmación es errónea y superficial pues se debe tener en cuenta que la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11, en su parte resolutive, rechaza la rectificación de la Declaración Jurada del periodo marzo de 2007, por no contar con la Resolución de aprobación de la rectificatoria del periodo febrero de 2007, y en el Recurso de Alzada se impugna esa Resolución Administrativa de Rectificatoria. En ese sentido, considera que el fallo de la ARIT no es Ultra Petita y que por el contrario es congruente, ya que necesariamente debe existir una aceptación o rechazo expreso de la Declaración rectificatoria del periodo febrero de 2007, reiterando que en caso de rechazarse la misma se considere el importe de la declaración jurada original del periodo febrero de 2007 para disponer la rectificatoria del periodo marzo de 2007.

viii. En ese sentido, considera que la Resolución del Recurso de Alzada se pronuncia sobre lo solicitado y litigado en forma independiente, imparcial y oportuna, aplicando correcta y estrictamente la Ley, en resguardo de los derechos consagrados en los Artículos 115 y 119 de la Constitución Política del Estado, por lo que solicita se dicte resolución confirmando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0336/2012 de 7 de mayo de 2012.

IV.2.2 Alegatos de la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Pedro Medina Quispe conforme acredita con Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0124-12 (fs. 73 del expediente), presenta alegatos escritos, reiterando los argumentos expuestos en su recurso jerárquica, señalando adicionalmente que la ARIT incurrió en un error al Anular la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11 y solicitar a la Administración Tributaria que resuelva previamente la rectificatoria de febrero de 2007, siendo que no corresponde hacerlo porque el contribuyente no presentó ninguna solicitud de rectificatoria por el referido periodo fiscal, habiendo presentado esta rectificatoria sin contar con autorización de la Administración Tributaria, por lo que considera que la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23 0168 11 fue correctamente emitida, solicitando que se dicte resolución Revocando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0336/2012 de 7 de mayo de 2012.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 21. (Sujeto Activo). *El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.*

Las actividades mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas.

Artículo 66. (Facultades Específicas). *La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:*

- 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;*
- 2. Determinación de tributos;*
- 3. Recaudación;*
- 4. Cálculo de la deuda tributaria;*
- 5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código;*

6. *Ejecución tributaria;*
7. *Concesión de prórrogas y facilidades de pago;*
8. *Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el Artículo 145° del presente Código;*
9. *Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;*
10. *Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Código;*
11. *Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción;*
12. *Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios;*
13. *Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales...*

Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). *Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:*

5. *Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.*

Artículo 74 (Principios, Normas Principales y Supletorias). *Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:*

1. *Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa...*

Artículo 78. (Declaración Jurada).

I. Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código.

II. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante. También podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria. Los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento.

En todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los datos que se rectifican.

III. No es rectificatoria la Declaración Jurada que actualiza cualquier información o dato brindado a la Administración Tributaria no vinculados a la determinación de la Deuda Tributaria. En estos casos, la nueva información o dato brindados serán los que tome como válidos la Administración Tributaria a partir de su presentación.

Artículo 100. (Ejercicio de la Facultad). *La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:*

- 1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.*
- 2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos, programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el Artículo 102º parágrafo II.*
- 3. Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e instalaciones relacionados con el hecho imponible. Requerir el auxilio*

inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cuando sus funcionarios tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones.

4. Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito.

5. Requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior, así como la presentación de dictámenes técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia.

6. Solicitar informes a otras Administraciones Tributarias, empresas o instituciones tanto nacionales como extranjeras, así como a organismos internacionales.

7. Intervenir los ingresos económicos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente puestos a conocimiento de la Administración Tributaria para su control tributario.

8. Embargar preventivamente dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.

9. Recabar del juez cautelar de turno, orden de allanamiento y requisa que deberá ser despachada dentro de las cinco (5) horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal, con habilitación de días y horas inhábiles si fueran necesarias, bajo responsabilidad.

Las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación descritas en este Artículo, son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituye persecución penal.

ii. Ley Nº 843 de 20 de mayo de 1986, de Reforma Tributaria (TO)

Artículo 9.- *Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor de fisco, correspondiente a periodos fiscales posteriores.*

iii. Ley Nº 3092 de 7 de julio de 2005, Título V del Código Tributario Boliviano.

Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.

III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable. que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.

iv. Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

Artículo 28. (Rectificatoria a favor del contribuyente).

II. Estas rectificatorias, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del Parágrafo II del Artículo 78 de la Ley N° 2492, deberán ser aprobadas por la Administración Tributaria antes de su presentación en el sistema financiero, caso contrario no surten efecto legal. La aprobación por la Administración Tributaria será resultado de una verificación formal y/o la verificación mediante procesos de determinación, conforme se establezca en la reglamentación que emita la Administración Tributaria.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0561/2012 de 20 de julio de 2012, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

i. En principio, cabe señalar que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0336/2012 anula obrados hasta la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11 de 21 de diciembre de 2011, emitida contra SUMA QHANTATI Industrial S.A.; consecuentemente, de forma previa a resolver el rechazo o la aceptación de la Declaración Jurada del IVA de marzo de 2007, Formulario 200 con N° de Orden

3328690, la Resolución de Alzada establece que el sujeto activo debe pronunciarse sobre la rectificación de la Declaración Jurada del IVA de febrero de 2007, con N° de Orden 2945105 de 20 de marzo de 2007, motivo por lo que la Administración Tributaria consideró que existió un pronunciamiento ultra petita. Conforme al procedimiento seguido por esta instancia, se analizarán inicialmente los vicios observados y sólo en caso de no ser evidentes, se ingresará al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso jerárquico.

IV.4.2 Sobre el Pronunciamiento ultrapetita de la instancia de alzada

- i. La Administración Tributaria señala en su recurso jerárquico que la ARIT ha emitido Resolución Ultra petita debido a que SUMAPACHA INDUSTRIAL S.A., en ningún momento dentro de la solicitud de rectificación por el periodo fiscal marzo de 2007 y menos aún en su recurso de alzada ha objetado el rechazo por el periodo fiscal febrero de 2007, porque no ha sido solicitada formalmente en cumplimiento estricto de la norma tributaria, habiendo únicamente solicitado la rectificatoria por el periodo marzo de 2007, manifestando que se ha incumplido lo previsto por el Artículo 190 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra señala *“La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia; contendrá decisiones expresas, positivas y precisas, y recaerá sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieran sido demandadas”*.

- ii. Al respecto, SUMAPACHA INDUSTRIAL S.A. señala en alegatos que la Resolución del Recurso de Alzada, señala que esta afirmación es errónea y superficial, pues se debe tener en cuenta que la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11, en su parte resolutive, rechaza la rectificación de la Declaración Jurada del periodo marzo de 2007, por no contar con la Resolución de aprobación de la rectificatoria del periodo febrero de 2007 y en el Recurso de Alzada se impugna esa Resolución Administrativa de Rectificatoria. En ese sentido, considera que la ARIT no ha incurrido en un pronunciamiento “Ultra Petita”, por el contrario es congruente, ya que necesariamente debe existir una aceptación o rechazo expreso de la Declaración rectificatoria del periodo febrero de 2007, por lo que considera que la Resolución ARIT-LPZ/RA 0336/2012 contiene pronunciamiento sobre lo solicitado y litigado en forma independiente, imparcial y oportuna, aplicando correcta y estrictamente la Ley, en resguardo de los derechos consagrados en los Artículos 115 y 119 de la Constitución Política del Estado

iii. Al respecto, nuestra legislación ha previsto, en el Artículo 211 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), que las Resoluciones contendrán, entre otros aspectos, la fundamentación y decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas, debiendo sustentarse en los hechos, antecedentes y el derecho aplicable que justifique su dictado. En ese entendido, siendo que de acuerdo al Artículo 74, Numeral 2, de la Ley N° 2492 (CTB), solo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de procedimiento Civil, no corresponde hacer alusión al Artículo 190 del Código de Procedimiento Civil, por constituirse el Artículo 211 antes citado, como la norma específica aplicable al presente caso.

iv. De la revisión de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0336/2012, se evidencia que la misma resuelve anular obrados hasta la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11, disponiendo que previo a resolver el rechazo o la aceptación de la Declaración Jurada del IVA de marzo de 2007, Formulario 200 con N° de Orden 3328690, el sujeto activo se pronuncie sobre la rectificación de la Declaración Jurada del IVA de febrero de 2007, con N° de Orden 2945105 de 20 de marzo de 2007, al amparo de los Artículos 78, Parágrafo II, de la Ley N° 2492 (CTB) y 28, Parágrafo II, del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB). Asimismo, se observa que la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11, rechaza la rectificación de la Declaración Jurada del periodo marzo de 2007, por no contar con la Resolución de aprobación de la rectificatoria del periodo febrero de 2007.

v. En ese contexto, siendo que el Acto impugnado es la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11, en la que se rechaza la rectificatoria del periodo marzo de 2007 por falta de aprobación de la rectificatoria de febrero de 2007, se evidencia que la Resolución del Recurso de Alzada ha emitido pronunciamiento respecto de lo pedido, ya que al haber sido impugnada la Resolución de Rectificatoria que hace alusión a la falta de aprobación de la Rectificatoria de Febrero de 2007, ha sido la propia Administración Tributaria la que ha inducido a resolver respecto de las rectificatorias de los periodos febrero y marzo de 2007.

vi. En ese sentido, y al haberse desvirtuado el agravio de un pronunciamiento "Ultra Petita" por parte de la ARIT, corresponde a esta instancia continuar el análisis sobre las cuestiones de fondo planteadas.

V.4.3 Sobre la Resolución Administrativa de Rectificatoria

- i. La Administración Tributaria señala en su recurso jerárquico que la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11, que rechaza la solicitud de rectificatoria del IVA del periodo marzo de 2007, fue correctamente emitida, debido a que se evidenció que en el periodo febrero de 2007 el contribuyente presentó, sin autorización de la Administración Tributaria, una rectificatoria en la que incrementa su saldo a favor para el periodo siguiente, el cual ha sido contemplado en la Declaración Jurada del IVA de marzo de 2007, recalcando que debe presentarse una solicitud formal debidamente fundamentada ante la Administración Tributaria, no pudiendo obrarse de oficio y realizar una rectificatoria que no fue solicitada o iniciarla arbitrariamente sin tener el menor criterio de qué periodo amerita la rectificatoria, al ser el primer requisito de este procedimiento que el contribuyente haga una solicitud formal ante la Administración Tributaria; tal disposición resulta contraria a lo dispuesto en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0336/2012, que anula obrados hasta la aceptación o rechazo de la rectificatoria correspondiente al periodo febrero de 2007.
- ii. SUMAPACHA INDUSTRIAL S.A., señala en alegatos que en la Declaración Jurada de Marzo de 2007, consignó por un error de transcripción en la casilla 996 - "Saldo a favor del Fisco", el mismo importe que declaró en la casilla 592 - "Saldo a favor del contribuyente" para el siguiente periodo, siendo que en la Casilla 996 no correspondía consignar ningún importe, motivo por el cual presentó su solicitud de rectificatoria; en este sentido, si la Administración Tributaria consideraba que no correspondía tomar en cuenta la Declaración Jurada Rectificatoria del periodo febrero de 2007 por falta de aprobación para su presentación, lo correcto era que se consideren los datos de la declaración jurada original del periodo febrero de 2007 para instruirse la rectificatoria del periodo marzo de 2007.
- iii. El *Diccionario Contable y Comercial* de Amanda Godoy y Orlando Greco, incluye las definiciones de DATO e INFORMACIÓN, respectivamente, señalando: "**DATO**:... *Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho...*"; "**INFORMACIÓN**: ...*Datos procesados para convertirlos en una forma útil y significativa.... Elemento tangible o intangible que permite reducir la incertidumbre referida a sucesos, hechos o situaciones*" (GODOY Amanda y GRECO Orlando, *Diccionario Contable y Comercial*, 3ra. Edición, Valletta Ediciones, Buenos Aires-Argentina, 2006, Págs. 254 y 442).

- iv. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB), señala que las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria y se presumen el fiel reflejo de la verdad, comprometiendo la responsabilidad de quienes las suscriben, pudiendo las mismas ser rectificadas **a requerimiento** de la Administración Tributaria **o por iniciativa** del sujeto pasivo, cuando la rectificación tenga como **efecto** el aumento del saldo a favor del fisco o la disminución del saldo a favor del declarante; asimismo, podrán ser presentadas por iniciativa del contribuyente cuando la rectificación, tenga como **efecto** el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del fisco, previa verificación de la Administración Tributaria; aclarándose que **no es rectificatoria** la Declaración Jurada que actualiza **cualquier información o dato brindado** a la Administración Tributaria **no vinculados a la determinación de la Deuda Tributaria**, considerándose válidos la nueva información o datos brindados, a partir de su presentación.
- v. El Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27310, en su Parágrafo II, establece que las rectificatorias a favor del contribuyente deberán ser aprobadas por la Administración Tributaria antes de su presentación en el Sistema Financiero, **caso contrario no surten efecto legal**, siendo la aprobación de la Administración Tributaria el resultado de una verificación formal y/o la verificación mediante procesos de determinación.
- vi. El Artículo 9 de la Ley N° 843 (TO), establece que cuando de la diferencia entre el débito y crédito fiscal resulte un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca; si por el contrario, resulta un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el IVA a favor del fisco de periodos fiscales posteriores.
- vii. De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 19 de octubre de 2010 el contribuyente presenta nota SQI/02/10, solicitando a la Administración Tributaria autorización para efectuar la rectificación de la Declaración Jurada del periodo marzo de 2007, con Número de Orden N° 03328690, debido a que al efectuar la liquidación del impuestos, la empresa tiene saldo a favor del contribuyente según se evidencia en el Cod. 592 del Formulario por Bs421.741.- y por error se consignó el mismo importe en el Cod. 996 - "Saldo a favor del fisco"; posteriormente el 16 de septiembre de 2011, con Nota CITE: SIN/GDEA/DF/VE/NOT/475/2011, la Administración Tributaria requiere la presentación de documentación, misma que es

aportada por el contribuyente el 20 de septiembre de 2011 según nota SQI/03/10, habiéndose aclarado la imposibilidad de presentar el Kardex de Inventario, debido a que no cuenta con Activo Realizable. Finalmente, el 28 de diciembre de 2011, la Administración notifica la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11, que resuelve rechazar la solicitud de rectificatoria del periodo marzo de 2007, debido a la falta de aprobación de la Rectificatoria del periodo febrero de 2007, señalando que el contribuyente no presentó el Kardex del Inventario valorado.

viii. De la comparación del Formulario 200 con N° de Orden 03328690 del IVA periodo marzo de 2007 (Original), respecto del Formulario presentado a la Administración Tributaria en calidad de proyecto de rectificatoria con N° de Orden 13191554 (fs. 5 y 9 de antecedentes administrativos), se advierte que el Original contiene un error en su llenado por haber consignado el importe de Bs421.741 en la casilla Cód.996 el mismo importe de la Casilla Cód.592, siendo que no corresponde consignar importe alguno en la Casilla Cód.996 por la operatoria lógica y aritmética dispuesta en el propio formulario para el llenado de esta casilla, conforme se aprecia en el cuadro siguiente:

COMPARACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DEL PERIODO MARZO DE 2007

N° Orden Declaración Jurada		03328690	13191554
DETERMINACION DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE	Cód.	IMPORTE (EN BOLIVIANOS SIN CENTAVOS)	IMPORTE (EN BOLIVIANOS SIN CENTAVOS)
Ventas y/o servicios facturados más servicios conexos, descuentos, devoluciones y otros autorizados	013	-	-
Compras e importaciones vinculadas con operaciones gravadas más servicios conexos, descuentos, devoluciones y otros autorizados	026	24.103	24.103
Saldo a favor del contribuyente en el periodo (13% de (C026-C013); Si>0)	693	3.133	3.133
Impuesto Determinado en el periodo (13% de (C026-C013); Si>0)	909	-	-
LIQUIDACION DEL IMPUESTO			
Saldo a favor del contribuyente del periodo anterior actualizado	635	418.608	418.608
Saldo a favor del contribuyente para el siguiente periodo (C693+C635-C909; Si>0)	592	421.741	421.741
Saldo a favor del Fisco (C909-C693-C635; Si>0)	1001	-	-
Pagos a cuenta realizados en DDJJ anterior y/o en Boletas de Pago	622	-	-
Saldo disponible de pagos del periodo anterior a compensar	640	-	-
Diferencia a favor del contribuyente para el siguiente periodo (C622+C640-C1001; Si>0)	747	-	-
Saldo definitivo a favor del fisco (C1001-C622-C640; Si>0)	996	421.741	-

ix. En el marco del procedimiento establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 843 (TO), el Formulario 200 consigna la Casilla Cód. 909 - "Impuesto Determinado", misma que deberá ser llenada ante la existencia de un monto mayor a "0" emergente de la

diferencia entre las casillas Cód. 013 y Cód. 026, es decir, cuando de la resta del monto correspondiente a los ingresos facturados y las compras e importaciones vinculadas resulte en un saldo positivo; en este sentido, cuando el Débito Fiscal sea mayor al Crédito Fiscal del periodo, se anotará un **“Saldo a Favor del Fisco”** del periodo fiscal, importe que deberá empozarse previa consideración de los saldos a favor del contribuyente provenientes de periodos anteriores.

x. Respecto de la casilla Cód. 693 - **“Saldo a favor del contribuyente en el periodo”**, su llenado está previsto para la segunda situación establecida en el citado Artículo 9, es decir, cuando el Crédito sea mayor al Débito Fiscal del periodo, correspondiendo acumular el importe que sea consignado en esta casilla para su compensación en los siguientes periodos fiscales, con los importes que se vayan registrar en la casilla Cód.909, vale decir, cuando el Débito resulte mayor al Crédito Fiscal, como resultado de la operatoria aritmética y lógica dispuesta para su respectivo llenado.

xi. En ese entendido, se tiene que el Parágrafo II del Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB) establece que las Rectificadorias podrán ser presentadas por iniciativa del contribuyente cuando la **rectificación** tenga como **efecto** el aumento del **saldo a favor del sujeto pasivo** o la disminución del **saldo a favor del fisco**, previa verificación de la Administración Tributaria; de lo que se establece que *sólo disminución en el importe de ventas o el incremento en el importe de compras del periodo fiscal podrían tener como efecto el aumento del saldo a favor del contribuyente* –declarado en la casilla Cód. 693 del Formulario 200- *o la disminución del saldo a favor del fisco* –que se consigna en la casilla Cód.909 del Formulario 200; por consiguiente, podrá considerarse este tipo de modificaciones como **rectificatoria**.

xii. Asimismo, se tiene que el Parágrafo III del citado Artículo de la Ley N° 2492 (CTB), establece que **NO es rectificatoria** la Declaración Jurada que actualiza cualquier **información o dato brindado** a la Administración Tributaria **no vinculados a la determinación** de la Deuda Tributaria, por lo que habiéndose establecido que para la determinación del Impuesto a pagar por el IVA de un periodo fiscal, conforme se expone en el Formulario 200, sólo interviene el importe de las ventas y de las Compras, el monto consignado en la casilla Cód. 635 – “Saldo a favor del contribuyente del periodo anterior actualizado” se constituye en un dato no vinculado a la determinación de la deuda tributaria, pues no repercute en un incremento o

disminución del "Impuesto determinado en el periodo"; no obstante, al tener incidencia en el importe que definitivamente deba ser empozado, debido a que por disposición del Artículo 9 de la Ley N° 843 (TO) corresponde su compensación con el IVA a favor del fisco de los periodos siguientes, el mismo está sujeto al cumplimiento de lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que la Administración Tributaria en el ejercicio de sus amplias facultades dispuestas en los Artículos 21, 66 y 100, puede requerir que la misma sea corregida por el sujeto pasivo, cuando evidencie que el importe no está debidamente respaldado.

xiii. Por otro lado, los importes consignados en las casillas Cód.592 y Cód.996, son casillas de resultado de la operatoria aritmética y lógica dispuesta para su llenado, cuyo llenado es excluyente una respecto de la otra, por lo que se constituyen en información no vinculada a la determinación de la deuda tributaria como se puede apreciar en el Formulario 200, ya que la Casilla Cód.592 se llena sumando el "Saldo a Favor del Contribuyente del periodo anterior actualizado" (Cód.635) con el "Saldo a favor del Contribuyente en el Periodo" (Cód.693), restando el "Impuesto Determinado" en el periodo Cód.909, sólo cuando el resultado de esta operatoria sea mayor a Cero, situación en la que la suma del crédito fiscal del periodo anterior actualizado y el crédito fiscal es mayor al Saldo a favor del Fisco (Impuesto Determinado) en el periodo fiscal; en tanto que la casilla Cód.996 registra el importe resultante de la operatoria de restar del "Saldo a favor del Fisco" (Cód.1001), los "Pagos a cuenta realizados en DDJJ anterior y/o en Boletas de Pago" (Cód.622) y el "Saldo disponible de pagos del periodo anterior a compensar" (Cód.640), casillas en las que el contribuyente no ha registrado importe alguno en el periodo marzo de 2007.

xiv. Respecto de la Declaración Jurada rectificatoria del periodo febrero de 2007 con N° de Orden 2945105, utilizada por la Administración Tributaria como fundamento para resolver el rechazo de la solicitud de rectificatoria del periodo marzo de 2007, es necesario hacer notar que de acuerdo a lo expresado en el recurso jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria, el contribuyente presentó esta Rectificatoria sin haber previamente solicitado su aprobación, habiendo incumplido con el procedimiento establecido en los Artículos 78, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) y 28, Parágrafo II, del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), aspecto que no fue desvirtuado por el contribuyente en ninguna instancia, más aún considerando que tanto en su Recurso de Alzada, como en sus Alegatos escritos, señala que en justicia

la Administración Tributaria ordenar la rectificatoria del periodo marzo de 2007 considerando el saldo a su favor consignado en la Declaración Jurada Original del periodo Febrero de 2007.

xv. En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), siendo que la declaración jurada rectificatoria del periodo febrero de 2007 incrementa el importe de compras respecto de la original, la misma debió ser presentada a la Administración Tributaria con la solicitud formal a objeto de que sea aprobada antes de su presentación en el sistema financiero, por lo que al no haberse cumplido con este requisito, no surte efecto legal alguno, es decir, que no se puede considerar el saldo a favor del contribuyente de esta rectificatoria para el siguiente periodo fiscal, por el monto de Bs416.511.- registrado en la casilla Cód.592, debiendo el contribuyente considerar el importe de Bs329.030.- registrado en la casilla Cód.592 de la Declaración Jurada Original del periodo febrero de 2007, con N° de Orden 1052177, para efectos de su registro en la Casilla Cód.635 de la Declaración Jurada del periodo Marzo de 2007, previa actualización del mismo, salvo que la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus amplias facultades dispuestas en los Artículos 21, 66 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB), hubiera establecido otro importe.

xvi. En ese contexto, al haberse evidenciado que la modificación que pretendió efectuar SUMAPACHA INDUSTRIAL S.A. en el importe declarado erróneamente en la casilla Cód.996 de su Declaración Jurada del IVA del periodo fiscal Marzo de 2007, no se enmarca en la definición de una Rectificatoria, la misma debe regularizarse en el marco del Parágrafo III del Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB); empero, al existir observación de la Administración Tributaria respecto a la falta de respaldo del "Saldo a Favor del Contribuyente del periodo anterior actualizado", declarado en la Casilla Cód.635 del periodo marzo de 2007 por Bs418.608, emergente de la Declaración Jurada Rectificatoria del periodo Febrero de 2007 con N° de Orden 2945105 que no cuenta con aprobación de la Administración Tributaria, corresponde que se considere el saldo a favor del contribuyente de la **Declaración Jurada Original** del IVA del periodo Febrero de 2007.

xvii. Consiguientemente, siendo que tanto la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0336/2012, como la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11, emitida por la Administración Tributaria, han fundamentado su decisión en normativa

no aplicable al presente caso, corresponde a esta instancia jerárquica revocar totalmente la Resolución de Alzada; en consecuencia, se revoca totalmente la Resolución Administrativa de Rectificatoria, estableciendo que SUMAPACHA INDUSTRIAL S.A. podrá regularizar el error cometido en su Declaración Jurada del IVA del periodo Marzo de 2007, en el marco del procedimiento de Actualización de Información o datos brindados conforme dispone el párrafo III del Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB), considerando al efecto el saldo a su favor proveniente de la Declaración Jurada Original del periodo Febrero de 2007, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda ejercer sus amplias facultades dispuestas en los Artículos 21, 66 y 100 de la citada Ley, respecto del IVA de los periodos fiscales Febrero y Marzo de 2007.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0336/2012, de 7 de mayo de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato del Artículo 132, Inciso b) del Artículo 139 y Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0336/2012 de 7 de mayo de 2012 emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por SUMAPACHA INDUSTRIAL SA contra la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se revoca totalmente la Resolución

Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11 de 21 de diciembre de 2011, estableciendo que SUMAPACHA INDUSTRIAL S.A. podrá regularizar el error cometido en su Declaración Jurada del IVA del periodo Marzo de 2007, en el marco del procedimiento de actualización de información o datos brindados, conforme dispone el Parágrafo III del Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB), considerando al efecto el saldo a su favor proveniente de la Declaración Jurada Original del periodo Febrero de 2007, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda ejercer sus amplias facultades dispuestas en los Artículos 21, 66 y 100, respecto del IVA de los periodos fiscales Febrero y Marzo de 2007; conforme el inciso a) del parágrafo I del Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Julia Susana Ríos Laguna
Directora Ejecutiva General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria